

Recomendación: 11/2003

EXPEDIENTE: CDHDF/121/03/MHGO/D1532.000

PETICIONARIA: MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ MONGE.

AGRAVIADOS: ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ,
JUAN ANTONIO CORDERO PÉREZ Y CARLOS ARTURO
LAZCANO GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA
EN MIGUEL HIDALGO DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO: DETENCIÓN ILEGAL.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE:
LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES Y GARANTÍAS
DEL DEBIDO PROCESO

MTRO. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil tres. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, el visitador adjunto, adscrito a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, encargado del trámite de esta queja, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte de la Directora de Área, de la Directora General y del Segundo Visitador General, se puso a consideración del suscrito, maestro Emilio Álvarez Icaza Longoria, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I; II y IV; 24 fracción IV; 46; 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige a usted, señor Procurador, en tanto titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Antes de entrar al estudio de la presente Recomendación se desea aclarar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de conformidad con su Ley¹, ha omitido en el

cuerpo del presente documento el número de averiguación previa y el delito, atendiendo al principio de confidencialidad.

En términos de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. El 11 de abril de 2003, recibimos el escrito de queja de **María Magdalena Hernández Monge**, al que correspondió el expediente CDHDF/121/03/MHGO/D1532.000. En éste refirió, entre otras cosas, que:

“El 10 de abril de 2003, aproximadamente a las 11:30 horas, su hijo Rogelio Contreras Hernández fue detenido en forma ilegal –sin que existiera orden de aprehensión y sin haber flagrancia- por elementos de la Policía Preventiva y de la Policía Bancaria e Industrial, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las calles de *Musset* y *Presidente Masaryk*, colonia Polanco.

No obstante que la detención se realizó a las 11:30 horas, fue hasta las 18:30 horas del 10 de abril, cuando su hijo fue puesto a disposición del Ministerio Público de la 30 Agencia Investigadora, del Primer Turno.

A pesar de que han transcurrido más de 12 horas, desde que fue puesto a disposición del Ministerio Público, no se le ha permitido a su abogado... comunicarse con él a efecto de que lo nombre persona de su confianza, no se le ha tomado su declaración, ni se le han hecho saber los derechos que consagra en su favor la Constitución.

Tiene conocimiento de que Rogelio Contreras Hernández se encuentra incomunicado en las galeras de Policía Judicial.”

1.2. El 2 de mayo de 2003, recibimos la queja de **Marcela Carolina María Díaz**, a la que correspondió el expediente CDHDF/122/03/IZTP/P1764.000. En ella refirió, entre otras cosas, que:

“El 10 de abril del 2003, tres elementos de la Policía Bancaria e Industrial detuvieron injustificadamente a su esposo Juan Antonio Cordero Pérez y a Carlos Lazcano, los despojaron de sus pertenencias, sus llaves, agenda, chequera, \$200.00, y los subieron a una patrulla. Más tarde los bajaron en un camellón, los hicieron que tomaran unas armas y les tomaron unas fotografías.

Posteriormente, los llevaron a la delegación donde los tuvieron incomunicados 3 ó 4 días, no les dieron agua e incluso su esposo hizo sus necesidades en una botella, más tarde los llevaron a la cámara de Hessel y los presionaron para que dijeran que eran responsables de unos delitos y que conocían a otros tres sujetos.”

1.3. En virtud de que los hechos de las quejas antes referidas son similares, se atribuyen a la misma autoridad y a efecto de no dividir la investigación correspondiente, el 19 de noviembre de 2003, se acordó la acumulación del expediente CDHDF/122/03/IZTP/P1764.000 al CDHDF/121/03/MHGO/D1532.000.

2. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1. Respetto de la queja CDHDF/121/03/MHGO/D1532.000.

2.1.1. El 11 de abril de 2003, mediante oficio 06986, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó medidas precautorias al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en lo siguiente: 1) Se tomaran las medidas suficientes y necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica del señor Rogelio Hernández Contreras; 2) Toda diligencia que se practicara por parte del Ministerio Público en relación con el señor Rogelio Hernández Contreras, se apegara a derecho e inmediatamente se informara de su situación jurídica a sus familiares, y 3) Se evitaran actos u omisiones que provocaran violaciones a sus derechos humanos.

2.1.2. El 12 de abril de 2003, mediante oficio DGDHPGJDF/SQR/T1/544/04/2003, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comunicó a este Organismo que envió vía fax la solicitud de medidas precautorias al área correspondiente, a efecto que se diera cumplimiento a las mismas y que mediante diverso oficio DGDHPGJDF/SQR/T1/543/04/2003 solicitó al licenciado Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Titular de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, que se tomaran las medidas precautorias correspondientes para dar debido cumplimiento a la solicitud de referencia.

2.1.3. El 12 de abril de 2003, mediante oficio DGDHPGJDF/SQR/T2/0550/04/2003, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió a esta Comisión, copia del oficio 311/MH/780/2003-4, suscrito por el licenciado Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Titular de la Fiscalía desconcentrada en Miguel Hidalgo, al que anexó informe signado por el licenciado Francisco Arcos Cicler, responsable de la Coordinación Territorial MH-4 y el C. Comandante Jaime Victores Oliver, coordinador de Policía Judicial de la citada Agencia, por el que informan en relación a las medidas precautorias solicitadas. Es importante destacar que la autoridad solicitó que en términos del artículo 60 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la documentación proporcionada se manejara **bajo la más estricta reserva**, dado el carácter de particularmente confidencial.

2.1.3.1. Sobre el particular, el licenciado Francisco Arcos Cicler informó:

“Con fecha 10 del mes de abril del año 2003, siendo las 18:53 horas, fue presentado en esta Representación Social por parte de elementos de la policía preventiva del distrito federal (sic), entre otros el quejoso ROGELIO HERNÁNDEZ CONTRERAS (sic), en virtud de que al ser detenidas otras personas, quienes se encontraban armadas y en posesión de un vehículo reportado como robado, pretende cohechar a los elementos mencionados, ofreciéndoles una partida de \$700.00 Dolares Americanos (sic), por lo cual fue puesto a

disposición de esta Representación Social, dicho quejoso acompañado de cuatro personas más...”

2.1.3.2. Por su parte, el C. Comandante Jaime Victores Oliver señaló:

“Dicha persona fue detenida junto con 4 personas más, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la 30ª Agencia de esta Fiscalía, dando conocimiento Ministerio Público (sic) a esta Policía Judicial, por medio de Oficio de custodia e investigación de los hechos, para lo cual se tiene que tener contacto con los presentados, respetando en todo momento su integridad física y moral.

Asimismo de los ordenamientos ministeriales que proporcione el C. Agente del Ministerio Público para su debido cumplimiento de los cuales de inmediato se le hacen del conocimiento del mismo por escrito de los resultados que se tengan, en pleno apego a derecho.” (sic).

2.1.4. El 14 de abril de 2003, compareció en las oficinas de este Organismo, el licenciado Juan de Dios Raymundo Hernández Monge, abogado autorizado por la peticionaria y defensor del agraviado, quien en lo sustancial manifestó:

“Que en este acto presenta nueva queja relacionada con la diversa 03/1532, en virtud de que no obstante las medidas precautorias decretadas por esta H. Comisión, ha continuado la violación de los derechos humanos y garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y defensa, contenidas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, en virtud de que no obstante que ha fenecido el término legal para que las autoridades responsables determinen la situación jurídica del agraviado ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, éstas han continuado con la detención ilegal, fuera de término legal...”

2.1.5. Con motivo de los hechos expuestos en la comparecencia a que se hace referencia en el numeral anterior, mediante oficio 07057, este Organismo nuevamente solicitó el 14 de abril de 2003 medidas precautorias consistentes en lo siguiente: I. Se garantizara la legalidad de la detención del señor Rogelio Contreras Hernández, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; II. Se garantizara la integridad psicofísica del señor Rogelio Contreras Hernández; III. Se garantizara la legalidad de las actuaciones en la averiguación previa número..., así como las normas del debido proceso, y IV. Se respetaran en su favor las garantías individuales establecidas en los artículos 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2.1.6. En seguimiento a la solicitud de medidas cautelares, como se acredita en acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2003, el visitador adjunto responsable de la investigación, se comunicó con el licenciado Alberto Almogabar Santos, Director de Área de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que le informara si el señor Rogelio Contreras Hernández había sido consignado. El citado servidor público señaló que en la Fiscalía de Miguel Hidalgo, le informaron que el agraviado y otras personas habían sido consignadas

aproximadamente a las 18:30 horas, sin poder precisar la hora y trasladados al Reclusorio Oriente, desconociendo a disposición de qué Juez.

Asimismo, siendo las 20:00 horas del mismo día, el visitador adjunto se comunicó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde fue atendido por la C. María Elena Moreno, personal del jurídico del citado reclusorio, misma que verificó e informó que en ese momento ingresaba al reclusorio el señor Rogelio Contreras Hernández, quien se encontraba en el área de depositados y hasta el día de mañana 15 de abril se le daría de alta en la remesa. Lo anterior, le fue informado vía telefónica a la peticionaria.

2.1.7. El 15 de abril de 2003, mediante oficio DGDHPGJDF/SQR/T2/0570/04/2003, el Director General de Derechos Humanos del la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en respuesta a la solicitud de medidas que formuló este Organismo el día 14 del mismo mes y año, remitió copia del oficio sin número del 14 de abril del año en curso, suscrito por el licenciado Francisco José Arcos Cicler, responsable de la Coordinación Territorial MH-4, y reitera que dicha documentación se maneje bajo la más **estricta reserva**.

2.1.7.1. Sobre el particular, el licenciado Francisco Arcos Cicler informó:

“El día de hoy a las 14:45 fue remitido al Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, en el área varonil, el C. ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ junto con las otras 4 personas que fueron puestas a disposición como probables responsables de los delitos que se identifican al rubro, **aclarándole que el término procesal de la indagatoria para resolver la situación jurídica es a las 18:53 horas del día 14 del mes de abril del año 2003.**

Motivo por el cual no es posible atender su petición en cuanto a la solicitud de las medidas precautorias que deban de tomarse respecto al quejoso.”

2.1.8. Al informe rendido por el licenciado Francisco José Arcos Cicler se acompañó copia del oficio sin número de fecha 14 de abril de 2003, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público licenciado José Leonidas Bermeo Tenorio, dirigido al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por el que le comunica que queda internado en ese centro de reclusión ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ Y OTROS. Dicho oficio cuenta con sello de acuse de recibo por parte del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de fecha 14 de abril de 2003 a las 17:25 horas.

2.1.9. Por otra parte, mediante oficio 07211 de fecha 16 de abril de 2003, esta Comisión informó a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los hechos motivo de la queja y solicitó un informe escrito, amplio y detallado sobre los mismos, en especial, que señalara: a) Qué cuerpos de seguridad pública llevaron a cabo la detención de Rogelio Contreras Hernández; b) Cuál fue la causa de la detención del señor Rogelio Contreras Hernández; **c) La hora en que se llevó a cabo la detención, ante qué autoridad y la hora de su presentación,** y d) Enviara copia certificada del parte informativo y puesta a disposición respectivas.

2.1.10. Mediante oficio DEDH/1130/2003 de fecha 16 de abril de 2003, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitó al Primer Superintendente Darío Chacón Montejo, Director General de la Policía Sectorial de esa Secretaría, que enviara a esa Dirección Ejecutiva un informe sobre cada uno de los actos constitutivos de la queja y en particular se diera respuesta a lo solicitado en los incisos a), b), c) y d) del oficio enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2.1.11. Mediante oficio DEDH/1131/2003 de fecha 16 de abril de 2003, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitó al Segundo Superintendente Juan Jaime Alvarado Sánchez, Director General de la Policía Bancaria e Industrial de esa Secretaría, que enviara a esa Dirección Ejecutiva un informe sobre cada uno de los actos constitutivos de la queja y en particular se diera respuesta a lo solicitado en los incisos a), b), c) y d) del oficio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2.1.12. El 26 de abril de 2003, este Organismo recibió el oficio DEDH/1220/2003, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el que da respuesta a nuestro oficio número 07211 y al efecto remitió copia del oficio SAIyPC/253/2003 emitido por el entonces Subsecretario de Apoyo Institucional y Policías Complementarias, a través del cual da contestación a los puntos a), b), c) y d), y anexa copias simples de la averiguación previa número..., parte de novedades de fecha 10 de abril del año en curso, formato de puesta a disposición ante el Ministerio Público de 10 de abril de 2003.

2.1.12.1. El Subsecretario informó, en lo sustancial, lo siguiente:

“a) La detención fue realizada de manera conjunta por elementos de la Policía Bancaria e Industrial y del Grupo Homero

b) La detención se realizó por...

c) La detención material se llevó a cabo aproximadamente a las 12:40 horas, del día 10 de abril, y su presentación se realizó ante la Agencia 31ª del Ministerio Público, aproximadamente a las 15:00 horas, iniciándose la averiguación previa correspondiente cerca de las 20:00 horas, con motivo de la carga de trabajo que la Agencia del Ministerio Público presentaba en ese momento y por el tiempo que llevó la elaboración manuscrita de los partes informativos.

d) Acompaño copia simple de los documentos que apoyan el informe (copia de la averiguación previa, copia del parte informativo, y copia del formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público).”

2.1.13. Cabe señalar, que de las constancias relativas al parte informativo manuscrito en tres fojas por los policías que participaron en la detención de Rogelio Contreras Hernández, únicamente se señala la hora en que se llevó a cabo la detención que fue a las 12:40 horas del 10 de abril de 2003, siendo omiso en señalar la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad competente, por lo que cabe la duda de la hora que señala el Subsecretario de la presentación de los detenidos ante la autoridad, ya que no tenía datos, al menos escritos, de tal circunstancia.

2.1.14. Por lo que respecta a la copia del formato de DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, se desprende que éste tiene el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que además en su parte media, cuenta con un sello de la misma Procuraduría con la leyenda Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, Agencia del Ministerio Público MH-4, puesta con detenido. **En el texto de este formato se aprecia que la puesta a disposición al Ministerio Público fue a las 12:40 horas del 10 de abril de 2003.**

2.1.15. Mediante oficio 07735 de 29 de abril de 2003, este Organismo solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada de las actuaciones de la indagatoria... iniciada contra Rogelio Contreras Hernández, mismas que fueron proporcionadas.

2.1.16. El 1 de mayo de 2003, este Organismo recibió el oficio DEDH/1287/2003, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el que da respuesta a nuestro oficio número 07211 y al efecto remitió copia del oficio PBI/DG/10193/2003 de 24 de abril de 2003, signado por el Segundo Superintendente, Juan Jaime Alvarado Sánchez, Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual da contestación a los puntos a), b), c) y d), y anexa copias simples del oficio sin número de fecha 10 de abril pasado emitido por el Director General de la Policía Bancaria e Industrial, dirigido al Subsecretario de Apoyo Institucional y Policías Complementarias de esa Secretaría, declaraciones de los policías Martín Rebolledo Aguilera y Miguel Ángel Salazar Frago en la averiguación previa número...; reseña fotográfica con simbología; nota informativa de fecha 15 de abril de 2003 signada por el Director General de la Policía Bancaria e Industrial, formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público de fecha 10 de abril de 2003, parte de novedades de fecha 10 de abril de 2003, signado por el primer oficial Anastacio Acevedo Mata, Jefe Operativo del Programa Vecinal Polanco.

2.1.16.1. El Segundo Superintendente Juan Jaime Alvarado Sánchez informó, en lo sustancial:

“a) En primera instancia la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, posteriormente apoyaron la detención, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) ...

c) La hora aproximada de la detención fue a las 12:30 horas, presentando a los detenidos a la Agencia del Ministerio Público 30ª aproximadamente a las 12:40 horas.

d)...”

2.1.17. Dentro de los anexos que en copia simple remitió el Segundo Superintendente Juan Jaime Alvarado Sánchez, Director General de la Policía Bancaria e Industrial, se destaca el parte de novedades de 10 de abril de 2003, suscrito por el Primer Oficial, Anastacio Acevedo Mata, Jefe del Operativo y Programa Vecinal Polanco, dirigido al citado Segundo Superintendente en el que se desprende lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito informarle a usted de las novedades ocurridas de las 07:00 horas a las 07:00 horas.

Siendo las 12:40 horas, solicitaron apoyo por vía radio..., se procedió a asegurar a quien dijo llamarse Carlos Arturo Lazcano González..., se aseguró a quien dijo llamarse Juan Antonio Cordero Pérez..., **por lo que se puso de inmediato a disposición de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Miguel Hidalgo Agencia Investigadora del M.P. MH-4, con número de averiguación previa...**”

2.1.18. Mediante acta circunstanciada de 11 de junio de 2003, se acredita que el visitador adjunto entrevistó al señor Rogelio Contreras Hernández y le solicitó que precisara cómo acontecieron los hechos de su detención y que puntualizara día y hora en que ocurrió; al efecto manifestó, entre otras cosas:

“Que su detención se realizó el 10 de abril de 2003, entre las 11:30 horas aproximadamente..., lo trasladaron a la Delegación Miguel Hidalgo, donde llegaron, aproximadamente a las 12:30 o 12:40 horas, lugar donde en la parte de atrás de la agencia un comandante de la Policía Judicial lo empezó a cuestionar...

Varios días después –no puede precisar el día- lo sacaron de las galeras para que rindiera su declaración, en ningún momento pudo hablar con su familia ni con su abogado. Ese día rindió su declaración en el transcurso de la noche, fue la primera vez que vio a toda su familia, -esposa, padres, amigos, primos-.”

2.2. Respecto de la queja CDHDF/122/03/IZTP/P1764.000.

2.2.1. Consta en acta circunstanciada de 7 de mayo de 2003 que la peticionaria manifestó a personal de esta Comisión que:

“Su esposo – Juan Antonio Cordero Pérez- es procesado en la causa penal 79/03 en el Juzgado 48 Penal. En la detención de su esposo y del señor Carlos Lazcano participaron las patrullas preventivas A/0063, A/0073 tripuladas por los policías José Luis Robles León, Emiliano Victoria Alcántara, Ahmed Alfaro Maciel. Asimismo intervino la patrulla de la Policía Bancaria MIH 43387, a cargo de los elementos de nombres Manuel Gotero Trejo, Martín Rebolledo Aguilera y Miguel Ángel Salazar Fragosó. Detuvieron a su esposo a las 12:45 horas del 10 de abril y lo pusieron a disposición hasta las 19:30 horas.”

2.2.2. El 15 de mayo de 2003, mediante oficio número 08772, este Organismo solicitó a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, un informe con relación a los hechos motivo de la queja y que en particular precisara lo siguiente:

- a) El motivo y fundamento legal que justificó la detención de Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Lazcano;
- b) Qué acciones se adoptaron para corroborar que la detención de Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Lazcano fuera conforme a derecho;

c) A qué hora se realizó la detención de Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Lazcano y a qué hora fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, y

d) Una vez que los agraviados fueron detenidos, los trasladaron directamente a la Agencia Investigadora o los llevaron a otro lugar.

2.2.3. El 22 de mayo de 2003, en respuesta a la solicitud de la Comisión, se recibió el oficio DGAI/1376/03 suscrito por el Comandante Manuel Arroyo Hernández, Director General de Asuntos Internos quien manifestó que:

“Aproximadamente a las 12:15 horas, del día 10 de abril del 2003, en el desempeño de su servicio circulaban sobre la calle de Musset de la colonia Chapultepec Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo, los C.C. Policías 741982, Emiliano Victoria Alcántara, 752925, Erick Méndez Morales, tripulantes de la unidad AI0073; así como 750670, José Luis Méndez León y 750014 Alfonso Manuel Leal Guzmán, tripulantes de la Unidad AI0063...

...En respuesta a la solicitud de refuerzos arribaron al lugar los policías Ahmed Alfaro Maciel y Manuel Otero Trejo, en la Unidad MIH4-3387, quienes aseguraron a quien dijo llamarse Rogelio Contreras Hernández, pues caminaba hacia ellos sacando de entre sus ropas un fajo de dólares para ofrecérselos, a fin de que lo dejaran libre diciéndoles “no hay pedo”(sic) tirando disimuladamente una llave de un vehículo que correspondía al automóvil Nissan Almera, modelo 2002, color rojo placas de circulación 425 LYS, del D. F. además se le encontró una pistola de diábolos marca Power Line Daisy, poniéndolo a disposición de la 30ª. A.I.M.P.

Actuando también en refuerzo, los tripulantes de la Unidad 97176, Policías Martín Rebolledo Aguilera y Marcos Francisco Javier Ramírez, aseguraron a quienes dijeron llamarse Carlos Arturo Lazcano González y Juan Antonio Cordero Pérez, encontrándoles las siguientes armas de fuego: revólver calibre “.38 SPL., matrícula A-80834 y revólver Smith and Wesson, calibre “.357 Magnum, con 18 cartuchos útiles, así como el auto Chevrolet, Camaro, con placas de circulación 872-JJV, pasando a disposición de la 30ª. A.I.M.P...

En relación a los cuestionamientos específicos que hace la citada Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hago de su conocimiento lo siguiente:

a) Los elementos de esta Secretaría que participaron en la detención de Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Lazcano, actuaron de manera legal toda vez que se les encontró en flagrante delito portando armas de fuego.

b) ¿Qué acciones se tomaron para corroborar que la detención de Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Lazcano fuera legal? Respuesta: **remitirlos inmediatamente con las armas a la agencia del Ministerio Público.**

c) **¿A qué hora sucedió la detención de Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Lazcano, y la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad competente? Respuesta: la detención de ambas personas fue el día 10 de abril del 2003,**

aproximadamente a las 12:15 horas y la puesta a disposición en la Agencia del Ministerio Público a las 12:40 horas, según obra en la puesta a disposición de ese día.

d) Una vez que los detuvieron ¿Los trasladaron directamente a la Agencia Investigadora o los llevaron a otro lugar? Respuesta: **De inmediato fueron trasladados ante la autoridad competente.**

2.2.4. El 26 de mayo del 2003, se recibió en esta Comisión el oficio PBI/DG/14295 fechado el 23 del mismo mes y año, suscrito por el Segundo Superintendente Juan Jaime Alvarado Sánchez, Director General de la Policía Bancaria e Industrial dirigido a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual informó que:

“En fecha 10 de abril, del presente año, aproximadamente a las **12:30 horas**, el Comandante Hermenegildo Lugo Lara, con indicativo “Marte 2”, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al realizar un recorrido de vigilancia en la colonia Chapultepec Polanco, específicamente sobre avenida Presidente Mazarik (sic), se percató de la presencia de una persona con actitud sospechosa, lo que originó que pidiera el apoyo de personal de este Cuerpo Policiaco que también desempeñaba su servicio en la mencionada colonia.

Al acudir al punto, dichos elementos conjuntamente con el comandante Lugo Lara, interceptaron al ciudadano, para practicarle una revisión de rutina, preguntándole su nombre, contestando que se llamaba Rogelio Contreras Hernández, de 33 años de edad, teniendo en su poder una pistola de diábolos, un cilindro con 12 diábolos y las llaves de un vehículo Honda Accord, asimismo, manifestó que en diferentes puntos de ese lugar, se encontraban varios sujetos que lo acompañaban, a los cuales él personalmente señaló, por lo que se procedió a poner bajo custodia a los C. C. ..., Juan Antonio Cordero Pérez, Carlos Arturo Lazcano González, y ..., a quienes se les encontró entre sus ropas armas de fuego, cartuchos y las llaves de dos vehículos. Ante tal situación, fueron remitidos de inmediato a la 30ava. (sic) Agencia del Ministerio Público, donde el Lic. Fiscal Genaro Vásquez (sic) Rodríguez tomó conocimiento de los hechos, dando inicio a la averiguación previa número..., por los delitos de...

De igual manera, informó que:

- a) Los elementos que participaron en el aseguramiento de los C.C. Antonio Cordero Pérez y Carlos Lazcano, no contaban con orden de aprehensión o detención, pero su remisión ante el Ministerio Público se debió a que fueron sorprendidos portando armas de fuego.
- b) Las acciones que se desarrollaron para corroborar que el aseguramiento fuera legal, se basaron en el hecho de que, no contaban con la licencia para portar armas de fuego.
- c) La hora en que fueron asegurados, fue aproximadamente a las 12:30 horas, siendo remitidos ante el agente del Ministerio Público aproximadamente a las 12:40 horas.**
- d) Como se menciona con anterioridad, una vez asegurados fueron trasladados directamente a la 30^a Agencia Investigadora del Ministerio Público. Se anexa copia del parte informativo y puesta a disposición de los sujetos antes mencionados.

2.2.5. El 26 de mayo de 2003, se recibió en esta Comisión el oficio número DEDH/1572/2003 suscrito por el Subdirector Jurídico de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual remitió a este Organismo:

a) Copia del oficio DGAI/1376/03, de 22 de mayo del 2003, suscrito por el Director General de Asuntos Internos Cde. Manuel Arroyo Hernández –al cual ya se hizo referencia–;

b) Copia de nota informativa de la Dirección General de Asuntos Internos; en la cual se narran los mismos hechos a los que se hizo referencia en el oficio DGAI/1376/03, de 22 de mayo del 2003 –al cual ya se hizo referencia–;

c) Copia del formato DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, del que se desprende:

- Que está fechado el 10 de abril del 2003, a las **12:40 horas**.
- Los policías remitentes son Emiliano Victoria Alcántara, placa 741982 y José Luis Robles León –cuyo número de placa no se señaló–;
- Las personas puestas a disposición son: Rogelio Contreras Hernández de 33 años de edad; ...; Juan A. Cordero Pérez de 38 años de edad y Carlos Arturo Lazcano González de 28 años...;
- Que la detención se llevó a cabo a las **12:40 horas**, del 10 de abril del 2003;
- **Que el motivo de la intervención es delito flagrante;**
- Que el lugar de la detención fue Musset, entre Presidente Mazarik y Horacio, colonia Chapultepec, Polanco...;

d) Copia de 12 fotografías relacionadas con las personas y objetos puestos a disposición.

2.2.6. El 29 de mayo de 2003, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio DEDH/1579/2003 de 26 de mayo del año en curso, suscrito por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el cual remitió:

a) Copia del oficio PBI/DG/14295, emitido el 23 de mayo del 2003, por el Director General de la Policía Bancaria e Industrial, –al cual ya se hizo referencia–;

b) Informe del Sector “G” del operativo Programa Vecinal Polanco; en el cual se narran los hechos relacionados con la detención de los hoy agraviados;

c) Parte Informativo suscrito por el Primer Oficial Juan Manuel Vázquez Márquez, dirigido al Segundo Superintendente Bertoldo Maurilio Cortés Rendón, Subdirector Operativo, en el que informó lo siguiente:

“12:30 HRS., EL C. SUSCRITO, SUPERVISOR DEL “OPERATIVO ACCIÓN PREVENTIVA POLANCO”, INFORMÉ VÍA RADIO AL CENTRO DE OPERACIONES POLICIALES QUE A LAS 12:15 HRS. EL C. CMTE. HERMENEGILDO LUGO LARA, CON INDICATIVO “MARTE 2”, AL REALIZAR UN RECORRIDO DE VIGILANCIA A BORDO DEL AUTOMÓVIL MARCA NISSAN SENTRA, COLOR BLANCO, SIN

PLACAS DE CIRCULACIÓN, SOBRE LA AV. PRESIDENTE MAZARYK, ESQUINA CON LA CALLE MUSSET, COL. POLANCO CHAPULTEPEC, DETECTÓ A UN SUJETO EN ACTITUD SOSPECHOSA, POR LO QUE SOLICITÓ EL APOYO DEL PERSONAL DEL CITADO OPERATIVO.

PRESENTÁNDOSE AL LUGAR EL SUSCRITO, CON UN ESCOLTA A BORDO DE LA PATRULLA 97011, POSTERIORMENTE ARRIBARON LOS C.C. 1ER. INSP. FELICITOS (sic) GALICIA LARA, JEFE DE LA REGIÓN 1 NORTE, 2º INSPECTOR JOSÉ LUIS TORRE SOTERO, DE INSPECCIÓN GENERAL, SUPERVISOR DE LA ZONA SUR, 1ER. OFL. ANASTACIO ACEVEDO MATA, RESPONSABLE DEL MENCIONADO OPERATIVO, CON 8 DE PERSONAL A BORDO DE LAS PATRULLAS 97057, 97020, 97028, 97176 Y 97175, RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE EL SUSCRITO, EN FORMA CONJUNTA CON CMTE. LUGO LARA, PROCEDIMOS A REALIZARLE UNA REVISIÓN DE RUTINA AL QUE DIJO LLAMARSE ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ DE 33 AÑOS DE EDAD, ENCONTRÁNDOLE ENTRE SUS ROPAS UNA PISTOLA DE DIÁVOLOS, ABASTECIDA CON 12 POSTAS, Y UN CILINDRO SELLADO CON MÁS MUNICIONES, MARCA POWER LINE DAISY, MATRÍCULA 1E03350, Y UN CILINDRO CON 12 DIÁVOLOS, Y LAS LLAVES DEL VEHÍCULO MARCA HONDA ACCOR, COLOR AZUL, PLACAS LUZ-4710 DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTANDO QUE NO VENÍA SOLO INDICANDO EN QUÉ PUNTOS SE ENCONTRABAN LOS OTROS SUJETOS QUE LO ACOMPAÑABAN.

...

POSTERIORMENTE ARRIBÓ EL C. LIC. GABRIEL REGINO GARCÍA, SUBSECRETARIO DE APOYO INSTITUCIONAL Y POLICÍA COMPLEMENTARIA DE LA S.S.P., A BORDO DE LA CAMIONETA MARCA CHEVROLET SUBURBAN, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON 3 MÁS DE PERSONAL A BORDO DE LA PATRULLA AI-0073, MISMO QUE OFRECIÓ UNA CONFERENCIA DE PRENSA ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A QUIENES LES PRESENTÓ A LOS DELINCUENTES, LOS CUALES FUERON TRASLADADOS A LA 30/A. AGENCIA DEL M.P. **SIENDO RECIBIDOS POR EL C. LIC. FISCAL GENARO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, INICIANDO A LAS 14:00 HORAS LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO. ..., POR LOS DELITOS DE...**”

d) Copia del formato DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO –al cual ya se hizo referencia–;

e) Recorte de nota periodística relativa a los hechos, y

f) Copia del oficio DEDH/1578/2003 mediante el cual se reitera al Director de la Policía Sectorial la solicitud de información requerida por este Organismo.

2.2.7. En la causa penal que actualmente se instruye contra los ahora agraviados consta que:

2.2.7.1. “Siendo las 03:15 horas del 11 de abril de 2003, se le hicieron saber al detenido **Rogelio Contreras Hernández**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

manifestando que: por así convenir a sus intereses se reservaba el derecho de realizar llamada telefónica a la que tiene derecho en virtud de que sus familiares ya se encuentran enterados de su situación jurídica los cuales le indicaron que ya contrataron los servicios de un abogado particular el cual acudiera (sic) a esta autoridad el día de hoy viernes 11 de abril del año en curso a las 11:00 horas, motivo por el cual se reserva el derecho de declarar ya que desea hacerlo en presencia de alguno de sus familiares o de su abogado particular lo cual *ascentamos* (sic) para constancia legal.”

2.2.7.2. “Siendo las 03:30 horas del 11 de abril de 2003, se le hicieron saber al detenido **Carlos Arturo Lazcano González**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando que: por así convenir a sus intereses se reserva el derecho de realizar llamada telefónica a la que tiene derecho en virtud de que sus familiares ya se encuentran enterados de su situación jurídica los cuales le indicaron que ya contrataron los servicios de un abogado particular el cual acudiera (sic) a esta autoridad el día de hoy viernes 11 de abril del año en curso a las 11:00 horas, motivo por el cual se reserva el derecho de declarar ya que desea hacerlo en presencia de alguno de sus familiares o de su abogado particular lo cual *ascentamos* (sic) para constancia legal.”

2.2.7.3. “Siendo las 04:15 horas del día 11 de abril de 2003, se le hicieron saber al detenido **Juan Antonio Cordero Pérez**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando que: por así convenir a sus intereses se reserva el derecho de realizar llamada telefónica a la que tiene derecho en virtud de que sus familiares ya se encuentran enterados de su situación jurídica los cuales le indicaron que ya contrataron los servicios de un abogado particular el cual acudiera (sic) a esta autoridad el día de hoy viernes 11 de abril del año en curso a las 11:00 horas, motivo por el cual se reserva el derecho de declarar ya que desea hacerlo en presencia de alguno de sus familiares o de su abogado particular lo cual *ascentamos* (sic) para constancia legal.”

2.2.7.4. “Siendo las 12:14 horas del día 11 de abril de 2003, se le hicieron saber nuevamente al detenido **Juan Antonio Cordero Pérez**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando: que ya se encuentran enterados sus familiares de su estancia en esta oficina, los cuales están localizando a sus abogados particulares para que en el momento en que se presenten, rindan sus declaraciones correspondientes, negándose a firmar la presente hasta que se encuentren sus abogados; lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.”

2.2.7.5. “Siendo las 21:39 horas del día 11 de abril de 2003, se le hicieron saber al detenido **Carlos Arturo Lazcano González**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando: que se encuentra presente su abogado particular, el licenciado David Castellanos Caballero, por lo que rendirá su declaración correspondiente en presencia de su abogado, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.”

2.2.7.6. “Siendo las 21:41 horas del 11 de abril de 2003, se le hicieron saber al detenido **Rogelio Contreras Hernández**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando: que se encuentra presente su abogado particular, el licenciado Juan De Dios Raymundo Hernández Monge para estar presente en su declaración, por lo que la rendirá en el momento en que se le solicite; lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.”

2.2.7.7. “Siendo las 21:44 horas del día 11 de abril de 2003, se le hicieron saber al detenido **Juan Antonio Cordero Pérez**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando: que se encuentra presente su persona de confianza de nombre Pedro Camacho Barrera, por lo que rendirá su declaración en el momento en que se le solicite, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.”

2.2.7.8. “Siendo las 03:14 horas del 12 de abril de 2003, rindió su declaración el probable responsable **Rogelio Contreras Hernández**, en presencia de su defensor de nombre Juan De Dios Raymundo Hernández Monge, manifestando que: por principio de cuentas no conoce a ninguna de las personas que le imputan delitos tampoco conoce a las personas que dicen que las detuvieron con él que son Carlos Arturo Lazcano González, ..., ... ni Juan Antonio Cordero Pérez, que en primera nunca ha usado moneda americana y niega los hechos, ni le ofreció a ningún policía nada, niega todos los hechos... que se reserva el derecho de declarar en ese momento para hacerlo valer con posterioridad.”

2.2.7.9. “Siendo las 11:30 horas del 12 de abril de 2003, se les hicieron saber a los detenidos **Carlos Arturo Lazcano González, Rogelio Contreras Hernández, Juan Antonio Cordero Pérez**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando: que sus familiares están enterados de su estancia en esta oficina y que sus abogados ya están designados y solicitan se les tome declaración una vez que se hayan nombrado.”

2.2.7.10. “Siendo las 18:00 horas del 12 de abril de 2003, se le hicieron saber al detenido **Juan Antonio Cordero Pérez**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando: que solicita se le nombre como su abogado defensor al Lic. Jorge Arturo Martínez Sibaja”

2.2.7.11. “Siendo las 19:30 horas del 12 de abril de 2003, se le hicieron saber al detenido **Carlos Arturo Lazcano González**, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando: que solicita se le nombre como su abogado defensor al Lic. David Castellanos Caballero.”

2.2.7.12. “Siendo las 20:30 horas del 12 de abril de 2003, rindió su declaración el probable responsable **Carlos Arturo Lazcano González**, en presencia de su defensor de nombre David Castellanos Caballero, manifestando que: El de la voz enterado de la imputación que

obra en su contra manifiesta que la niega y que se reserva el derecho de rendir declaración en esta instancia y por lo tanto no es su deseo contestar preguntas que le formula esta Representación Social, que niega conocer a las personas que fueron presentadas junto con el declarante con excepción de Juan Antonio Cordero Pérez y que niega las imputaciones que se hacen en su contra por estar fundadas en hechos falsos...”

2.2.7.13. La ampliación de declaración del *Policía Judicial* **Mario Ponce Rodríguez**, la cual rindió en fecha 18 de abril de 2003, en la audiencia de desahogo de pruebas ofrecidas dentro de la duplicidad del plazo Constitucional que se llevó a cabo a las 10:00 horas, en la causa penal... la cual se encuentra radicada en el Juzgado..., donde a preguntas que le formuló la Defensa del procesado Rogelio Contreras Hernández manifestó lo siguiente:

“...que recuerda el de la voz que fue sobre la calle de Musset el lugar donde tuvo a la vista al sujeto referido con anterioridad donde ya lo tenían asegurado los preventivos; que el de la voz no se pudo percatar de la hora en que sucedió lo anterior; que el de la voz no se enteró de la hora en que fueron puestos a disposición los cinco sujetos por los policías preventivos;...”

“...que considera el de la voz tomando en cuenta la hora en que probablemente se checaron los datos que serían aproximadamente las 12:40 a de haber sido una hora después aproximadamente que le tomó el de la voz sus datos personales al que dijo llamarse ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ; que lo anterior ocurrió en las oficinas de policía judicial que se ubican atrás de la 30 Agencia;”

2.2.7.14. La ampliación de declaración del *Policía Bancario e Industrial* **Miguel Ángel Salazar Fragoso** en la misma audiencia, donde señaló lo siguiente a preguntas del Defensor del señor Rogelio Contreras Hernández:

“...que el de la voz no recuerda la hora en que los policías preventivos pusieron a disposición a los asegurados y a los objetos relacionados con los hechos ya que estos elementos fueron los que físicamente y de manera oficial fueron los que realizaron la puesta a disposición”...

2.2.7.15. El testimonio del *Policía Bancario e Industrial* **Ramón Velásquez Maya** en la misma audiencia, donde señaló lo siguiente:

“enterado del carácter con el que ha sido citado, y dándose lectura de los hechos relacionados con la causa manifestó: que el día 10 del mes, siendo aproximadamente las 12:30 o 12:40 de la mañana, estábamos el de la voz y su pareja de nombre MIGUEL ÁNGEL FRAGOSO e iban circulando sobre Newton en la patrulla 175 cuando se escuchó vía radio un apoyo en las calles de Musset esquina con Presidente Masarik (sic), acudimos al lugar y al llegar al lugar nos percatamos, llendo (sic) detrás de la 176, de que la (sic) tripulación de la 176 le estaba marcando el alto a dos individuos que caminaban apresuradamente casi corriendo hacia un carro camaro rojo y asimismo les apoyamos el deponente y su compañero al someter a un individuo... ..y se formó un convoy para ver como íbamos a la 30 agencia para ponerlos a disposición del Ministerio Público con las armas que se les encontraron”...

A preguntas que se le formularon al citado oficial, por el Defensor del señor Juan Antonio Cordero Pérez, manifestó lo siguiente:

“que aproximadamente entre 25 a 40 minutos tardó en llegar el convoy que se preparó para trasladar a los asegurados y los objetos encontrados a la 30 agencia”...

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que durante la investigación de los hechos se acreditaron violaciones a los derechos humanos de libertad y seguridad personales y garantías del debido proceso.

3.2. De igual forma, la investigación arroja que dichas violaciones son atribuibles al Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de lo que se expone a continuación.

3.3. El 10 de abril de 2003, aproximadamente a las 12:40 horas, Rogelio Contreras Hernández, Juan Antonio Cordero Pérez, Carlos Arturo Lazcano González y otras 2 personas más, fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público de la 30ª Agencia Investigadora en Miguel Hidalgo, por elementos de la Policía Bancaria e Industrial y Policía Preventiva, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que, según el dicho de esos servidores públicos, se trataba de un caso de flagrancia.

3.4. Existen diversos documentos, entre ellos, puesta a disposición, parte de novedades, formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público, declaraciones de los ahora agraviados y de los policías que realizaron la detención, de los que se desprende que aquéllos fueron puestos a disposición del Ministerio Público el día 10 de abril de 2003, aproximadamente a las 12:40 horas.

3.5. Con motivo de la puesta a disposición de los ahora agraviados, el 10 de abril de 2003 a las 18:59 horas, el Ministerio Público competente dio inicio a la averiguación previa..., haciendo constar que ese día a las 18:53 horas, los policías preventivos de nombres Emiliano Victoria Alcántara, José Luis Robles León, Ahmed Alfaro Maciel, Miguel Ángel Salazar Fragoso, y Martín Rebolledo Aguilera, adscritos al Sector Miguel Hidalgo, pusieron a disposición de esa Representación Social a Rogelio Contreras Hernández, Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Arturo Lazcano González, por los delitos de..., hechos ocurridos el 10 de abril de 2003, aproximadamente a las 12:40 horas en Musset y esquina Horacio, colonia Polanco.

3.6. El Ministerio Público competente consideró que en virtud de que la puesta a disposición de los ahora agraviados había sido a las 18:53 del 10 de abril del 2003, el plazo de 48 horas que prevé el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corrió de las 18:53 horas del 10 de abril a las 18:53 horas del 12 de abril de 2003; este plazo sirvió también como base al dictar el auto de duplicidad del plazo de 48 horas que prevé el citado ordenamiento legal.

3.7. No obstante lo anterior, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, se produce la convicción de esta Comisión de que los ahora agraviados fueron puestos a disposición del Ministerio Público competente aproximadamente a las 12:40 horas del 10 de abril de 2003, y que ciertamente se dio inicio a la averiguación previa respectiva a partir de las 18:53 horas.

3.8. Tomando en consideración la hora de detención de los agraviados (12:40 aproximadamente) y la hora de inicio de la indagatoria (18:59 horas) existió un lapso de aproximadamente 6 horas en la que ya tenían una restricción a su libertad personal y sin que estas horas se hubieran considerado para los efectos del cómputo del plazo de las 48 horas y su duplicidad, previstos en los artículos 16 constitucional y 268 bis del Código de Procedimientos Penales.

3.9. Por otra parte, el representante social dejó de observar lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracciones IX y X cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que varias horas después de haberse puesto a disposición y dado inicio a la indagatoria, hizo saber a los ahora agraviados las garantías y derechos que establecen los numerales citados.

3.10. En virtud de lo anterior, se considera que el Ministerio Público respectivo violó en agravio de Rogelio Contreras Hernández, Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Arturo Lazcano González, la garantía consagrada en el artículo 16 séptimo párrafo y 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando con ello, la violación a sus derechos humanos de libertad y seguridad personales y garantías del debido proceso.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

4.1. Obligaciones del Estado Mexicano en materia de procuración de justicia.

4.1.1. El Estado Mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías consagradas en tales documentos (del debido proceso) **2**.

4.1.2. En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases para la actuación del Ministerio Público, las cuales consisten en llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, con la ayuda de la policía judicial, la que estará bajo su autoridad y mando inmediato, **con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos**, dicho artículo otorga al Ministerio Público una función investigadora y a la vez una garantía a los individuos, ya que solamente esta autoridad puede investigar los delitos a partir de que tiene conocimiento de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo —típico, antijurídico y culpable—, ya que de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble y frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales **3** y los derechos humanos jurídicamente tutelados.

4.1.3. En este sentido, concretamente en el Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público, quien estará bajo el mando del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la procuración de justicia. Así lo establece el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

“... incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad,... atribuciones que se ejercerán... conforme lo establezca su ley orgánica.”

4.1.4. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en sus artículos 2 y 3, respectivamente, que:

“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
...”

“Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

...
IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

4.1.5. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el artículo 2° que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, señalando además en el artículo 262 que es su obligación iniciar averiguación previa de los delitos del orden común de que tenga noticia.

4.1.6. Del análisis de la normatividad antes mencionada, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca que corresponde al Estado, en el caso concreto, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados. Para ello, debe adoptar los mecanismos técnicos, humanos y materiales adecuados y oportunos, y con esto efficientizar esta función. Es claro que este deber no puede ser desatendido sobre todo si tomamos en consideración que nuestro país cuenta con el marco normativo necesario para que se respeten las garantías y derechos de toda persona.

4.2. Del análisis de los hechos y valoración de las pruebas que conforman el cuerpo de la presente Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal advierte un incumplimiento a las obligaciones del Estado de respetar, proteger y cumplir las garantías y los derechos humanos, que se traduce en este asunto concreto, en que un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violó en

agravio de Rogelio Contreras Hernández, Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Arturo Lazcano González, los siguientes derechos humanos:

4.2.1 Violación a la libertad y seguridad personales.

4.2.1.1. La libertad individual no sólo constituye un derecho básico para la realización de la persona, sino también el valor fundamental que orienta el Estado Constitucional y el ámbito de desenvolvimiento del individuo, es una condición de la vida humana individual privada y consiste en la atribución de decidir qué se hace o no, sin más límites que los que la ley imponga, entendemos que la seguridad limitada originalmente al respeto a los principios de “no hay delito sin ley previa”, “no hay pena sin ley previa” y “no hay pena sin juicio”, ahora se ha desarrollado como una efectiva protección de la libertad y de otros derechos conexos de la persona para ser tratado en igualdad de condiciones dentro o fuera de un proceso y protegido contra toda injerencia arbitraria o ilegal contra su voluntad.

4.2.1.2. El derecho a la libertad personal denota: **a) Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho,** o b) Detener arbitrariamente o desterrar.

4.2.1.3. El derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medios tales como la detención u otros similares que adoptados arbitraria o ilegalmente restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida restrictiva de libertad. **4**

4.2.1.4. Los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho a la libertad personal.

“Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 14.

.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

4.2.1.5. Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención; es decir, cuando se practica con fines distintos a los previstos por la norma vigente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo o pena que constituye una pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo⁵. **La detención policial como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga del sospechoso de un acto delictivo, y con ello, asegurar su comparecencia ante la autoridad competente, para que dentro del plazo de ley sea determinada su situación jurídica.**

4.2.1.6. Es importante destacar que existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de proteger y garantizar a toda persona el pleno y absoluto respeto de sus derechos humanos, instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema.

4.2.1.7. Lo anterior también se ratifica con la tesis Núm LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales. En este sentido, resultan aplicables al caso concreto los ordenamientos jurídicos siguientes:

4.2.1.8. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes

dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

4.2.1.9. En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que consagra en su artículo 9, lo siguiente:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,...

4.2.1.10. Para nutrir la argumentación de este Organismo es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona privada de su libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna, a la autoridad judicial competente. En caso de que la autoridad incumpla esta obligación legal, el Estado tiene la obligación de garantizar al detenido la posibilidad de interponer un recurso judicial efectivo, que permita el control judicial sobre la legalidad de la detención **6**.

4.2.1.11. Del análisis de los hechos que dan origen a la presente Recomendación, así como de la concatenación y valoración de los medios de prueba desahogados, podemos afirmar que, en agravio de Rogelio Contreras Hernández, Juan Antonio Cordero Pérez y Carlos Arturo Lazcano González, se violaron sus derechos humanos a la libertad y seguridad personales en virtud de que el 10 de abril de 2003, aproximadamente a las 12:40 horas, los agraviados y otras 2 personas más, fueron detenidos por elementos de la Policía Bancaria e Industrial y Policía Preventiva, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que, según el dicho de esos servidores públicos, se trataba de un caso de flagrancia. Como se desprende de diversas pruebas, que obran en el expediente de queja, al ser un caso de flagrancia y a efecto de observar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, procedieron a poner “sin demora” a disposición del Ministerio Público a los ahora agraviados. Hecho lo anterior, pasaron tal vez más de 6 horas en que éstos estuvieron retenidos ilegalmente, toda vez que el Ministerio Público competente determinó la situación jurídica de los mismos, tomando como inicio del plazo de 48 horas previsto en nuestra Carta Magna a partir de que, según su dicho, fueron puestos a su disposición –18:53 horas del 10 de abril de 2003-, sin considerar y soslayando a todas luces el tiempo que

llevaban detenidos, por lo menos a partir de las 12:40 horas del 10 de abril de 2003, como se acredita con diversos documentos y declaraciones de policías y del señor Rogelio Contreras Hernández. (Pruebas 2.1.3.1., 2.1.3.2., 2.1.7.1., 2.1.12.1., 2.1.13., 2.1.14., 2.1.16.1., 2.1.17., 2.1.18., 2.2.1., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6., 2.2.7.13., 2.2.7.15.)

4.2.1.12. De las constancias que integran la causa penal que ahora se instruye contra los agraviados obran, entre otras, las declaraciones de los policías preventivos Emiliano Victoria Alcántara, José Luis Robles León, Ahmed Alfaro Maciel, Manuel Otero Trejo, elementos de la Policía Preventiva y Martín Rebolledo Aguilera y Miguel Ángel Salazar Fragoso, elementos de la Policía Bancaria e Industrial, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las cuales son contestes respecto de la hora aproximada en que ocurrieron los hechos que motivaron la detención de los agraviados, es decir las **12:40 horas**, así como la parte conducente de que una vez que se realizó el aseguramiento se **procedió de inmediato a poner a disposición a los detenidos** y objetos asegurados (*...comparece en forma voluntaria a efecto de poner a esa Representación Social a ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ..., Y JUAN ANTONIO CORDERO PÉREZ. ...el día de hoy jueves 10 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 12:40 horas...*). (Prueba 2.2.7.)

4.2.1.13. Por otra parte, al rendir el informe solicitado a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, el Segundo Superintendente de la Policía Bancaria e Industrial, Juan Jaime Alvarado Sánchez manifestó que: *...La hora aproximada de la detención fue a las 12:30 horas, presentando a los detenidos a la Agencia del Ministerio Público 30ª aproximadamente a las 12:40 horas.* Apoya esta prueba el parte de novedades de 10 de abril de 2003, suscrito por el Primer Oficial, Anastacio Acevedo Mata, Jefe del Operativo y Programa Vecinal Polanco, dirigido al citado Segundo Superintendente en el que se desprende lo siguiente: *”...siendo las 12:40 horas, solicitaron apoyo por vía radio..., se aseguró a quien dijo llamarse Juan Antonio Cordero Pérez..., por lo que se puso de inmediato a disposición de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Miguel Hidalgo Agencia Investigadora del M.P. MH-4, con número de averiguación previa...”*. (Pruebas 2.1.16.1. y 2.1.17., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6.)

4.2.1.14. En el mismo sentido, al ser entrevistado Rogelio Contreras Hernández, declaró ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos que: *”...su detención se realizó el 10 de abril de 2003, entre las 11:30 horas aproximadamente..., lo trasladaron a la Delegación Miguel Hidalgo, donde llegaron, aproximadamente a las 12:30 o 12:40 horas*, lugar donde en la parte de atrás de la agencia un comandante de la Policía Judicial lo empezó a cuestionar...” (Pruebas 2.1.18. y 2.2.7.13.)

4.2.1.15. Esta Comisión también obtuvo copia del formato de *DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO*, el cual fue suscrito y llenado por los policías preventivos Emiliano Victoria Alcántara y José Luis Robles León y dirigido al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad investigadora con detenido de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo. En dicho formato se establece como hora de la puesta a disposición las **12:40 horas**, con la salvedad de que, en el apartado correspondiente, se señalan las **12:40 horas** como la hora en que se efectuó la detención. (Pruebas 2.1.12.1., 2.1.14., 2.2.4., 2.2.5. y 2.2.6.)

4.2.1.16. Ahora bien, con motivo de la puesta a disposición de los ahora agraviados, el Ministerio Público de la Agencia Investigadora MH-4, dio inicio a la averiguación previa número..., haciendo constar que: *“siendo las 18:53 DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, del día 10 DIEZ, del mes de abril, del año 2003 DOS MIL TRES, los policías POLICIA PREVENTIVO de nombres Emiliano Victoria Alcántara, José Luis Robles León, Ahmed Alfaro Maciel, Miguel Ángel Salazar Fragoso, y Martín Rebolledo Aguilera, adscritos al SECTOR MIGUEL HIDALGO, ponen a disposición de esta Representación Social a ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, ...y JUAN ANTONIO CORDERO PÉREZ, por los delitos de..., hechos ocurridos el día 10 DIEZ DE ABRIL de 2003, a las 12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS en MUSSET y ESQUINA DE HORACIO, COLONIA POLANCO...”* (Pruebas 2.1.3.1., 2.1.7.1. y 2.1.15.)

4.2.1.17. Es así como aproximadamente **6 horas** después de ocurrida la detención y puesta a disposición, se dio inicio a la averiguación previa respectiva y se tomó en consideración, para efectos del cómputo de las 48 horas que establece el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las **18:53 horas**, tiempo que el agente del Ministerio Público estableció formalmente en la indagatoria como el de la puesta a disposición, ello a pesar de que los agraviados estuvieron en las instalaciones de la Fiscalía mucho tiempo antes. (Pruebas 2.1.3.1., 2.1.7.1. y 2.1.15.)

4.2.1.18. Este Organismo considera que debió existir un tiempo entre la detención o aseguramiento de los agraviados y la entrega física ante el representante social para el inicio de la indagatoria. Este tiempo debió comprender sólo el estrictamente necesario para su traslado del lugar en el que ocurrió la detención a la Agencia Investigadora; evidentemente ese lapso, debió ser lo menos extenso posible dado el caso de flagrancia. Sin embargo, como se acreditó a lo largo de la investigación, se dio una retención prolongada e ilegal de los agraviados; porque estuvieron retenidos por más de **6 horas, sin saber sobre su situación jurídica y peor aún, sin que ese tiempo fuera considerado por el Ministerio Público como parte de las 48 horas que señala el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Prueba 2.1.7.1.)

4.2.1.19. En este sentido, refuerza la conclusión y criterio al que ha llegado esta Comisión en el presente asunto, lo resuelto por nuestro máximo Tribunal, pues ha determinado que el plazo constitucional de 48 horas previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, corre precisamente a partir de la hora en que los detenidos son puestos a disposición del Ministerio Público. Las tesis jurisprudenciales aplicables al caso materia de la presente Recomendación son las siguientes:

DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de

evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: XIV.2o.80. Página 640.

RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA.

Los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 constitucional, permiten una interpretación sistemática para establecer el cómputo de dicho término constitucional, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los indiciados, al sorprenderlos in fraganti en la comisión de un delito, es inconcuso que su obligación constitucional consistió en ponerlos "sin demora" a disposición de la representación social, es decir, que esa prontitud constituye un plazo distinto del que a ésta se le impone para que, a su vez, los consigne a la autoridad judicial o para ordenar su libertad; pero sin que dentro de esas cuarenta y ocho horas quede comprendido el otro término (sin demora), corriendo aquél a partir de que los indiciados sean puestos a disposición del fiscal, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlos en libertad, según se trate. No pudiendo ser en otro sentido, ya que la interpretación auténtica lo confirma, pues los debates del Constituyente Permanente por el que se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones al señalado precepto constitucional, entre otros, efectuados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, también permiten establecer que su voluntad fue la de que el término de cuarenta y ocho horas corriera a partir de que el indiciado quedase a disposición del Ministerio Público, sin contar el plazo relativo a "sin demora" y tan fue esa la intención, que lo relacionaron con la integración de la averiguación previa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 104/98. Abel Aguilar Gutiérrez y otro. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: XI.2o.23. Página: 703. Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 33/99 en que había participado el presente criterio.

4.2.1.20. El Ministerio Público competente consideró que en virtud de que la puesta a disposición de los ahora agraviados había sido a las 18:53 del 10 de abril del 2003, el plazo de 48 horas y su duplicidad que prevé el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, corrió de las 18:53 horas del 10 de abril a las 18:53 horas del 14 de abril de 2003. (Pruebas 2.1.3.1., 2.1.7.1.)

4.2.1.21. No obstante lo anterior, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, se produce la convicción por parte de esta Comisión de que los ahora agraviados fueron puestos a disposición del Ministerio Público competente aproximadamente **6 horas** antes de haberse dado inicio a la averiguación previa, tiempo que se ejerció en perjuicio de los ahora agraviados una retención prolongada e ilegal. (Pruebas 2.1.12.1., 2.1.14., 2.1.16.1., 2.1.17., 2.1.18., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6., 2.2.7.13. y 2.2.7.15.)

4.2.1.22. Ahora bien, el tiempo que extralegalmente permanecieron indebidamente retenidos los agraviados, ya fue a cargo y responsabilidad del Ministerio Público. Lo anterior, si tomamos en cuenta que, según la declaración de Mario Ponce Rodríguez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, rendida ante el Juez de la causa, “...*considera el de la voz tomando en cuenta la hora en que probablemente se checaron los datos que serían aproximadamente las 12:40, a de haber sido (sic) una hora después aproximadamente que le tomó el de la voz sus datos personales al que dijo llamarse ROGELIO CONTRERAS HERNÁNDEZ; que lo anterior ocurrió en las oficinas de policía judicial que se ubican atrás de la 30 Agencia...*”, y la declaración de Ramón Velásquez Maya, elemento de la Policía Bancaria e Industrial, también rendida ante la autoridad judicial, en el sentido de que “*enterado del carácter con el que ha sido citado, y dándose lectura de los hechos relacionados con la causa manifestó: que el día 10 del mes, siendo aproximadamente las 12:30 o 12:40 de la mañana..., ...y se formó un convoy para ver cómo íbamos a la 30ª Agencia para ponerlos a disposición del Ministerio Público con las armas que se les encontraron*”..., quien además a preguntas que se le formularon por el abogado Defensor del agraviado Juan Antonio Cordero Pérez, manifestó lo siguiente: “...*que aproximadamente entre 25 a 40 minutos tardó en llegar el convoy que se preparó para trasladar a los asegurados y los objetos encontrados a la 30 agencia...*” (Pruebas 2.2.7.13., 2.2.7.14. y 2.2.7.15.)

4.2.1.23. De lo anterior podemos concluir que, por lo menos, a partir de las 13:00 horas, el representante social ya tenía físicamente a los detenidos a su disposición. Luego entonces, a partir de ese momento, debió dar inicio de inmediato a la indagatoria para no prolongar la detención de los agraviados por más tiempo del que constitucionalmente se determina y violar con su conducta los derechos humanos a la libertad y seguridad personales.

Al respecto, se destaca que en el caso concreto, el agente del Ministerio Público no verificó el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 269, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que impone la obligación de hacer constar la fecha, hora y lugar de la detención, procediendo de inmediato al inicio de la averiguación previa correspondiente; en el entendido de que en el momento en que es recibida la puesta a disposición, empieza a correr el término constitucional de 48 horas, y no a partir de cuando se hubiere dado inicio a la indagatoria.

Por ello, se deben instrumentar los mecanismos necesarios para acreditar fehacientemente la hora en que las personas que serán sujetas a investigación, son puestas materialmente a

disposición de la representación social, para tener certeza de cuándo deberá iniciar el término a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional y 268 bis, primer párrafo del ordenamiento adjetivo penal en vigor.

4.2.1.24. Es importante destacar que en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México⁷, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

“La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.”

4.2.1.25. La conducta del agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo el inicio de la indagatoria contra los agraviados, contraviene las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen que:

“Artículo 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto fijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

4.2.1.26. El tiempo –aproximadamente 6 horas- en que los agraviados fueron puestos a disposición del Ministerio Público y la hora en que inicia la averiguación previa implica, evidentemente, una restricción a su libertad personal, situación que es importante enfatizar toda vez que cobra relevancia que un hecho de tal magnitud se presente por situaciones de deficiencias estructurales atribuibles a políticas públicas ineficientes en el ámbito de la procuración de justicia, sobre todo, tratándose de uno de los derechos más preciados del hombre como lo es la libertad.

4.2.1.27. Esta Comisión tiene conocimiento que es frecuente que, tiempo después -tal vez horas- de que las personas son puestas a disposición del Ministerio Público competente y en virtud de la carga excesiva de trabajo e incluso lo limitado de los recursos humanos y materiales con que labora, se inicie la averiguación previa correspondiente y el cómputo del plazo que señala el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inicie a partir de ese momento, lo que si bien en un principio podría entenderse debido a la insuficiencia y deficiencia de recursos, también lo es que se está soslayando la importancia de que una persona esté privada de su libertad y con ello restringiendo uno de los derechos humanos más trascendentes y relevantes del ser humano. Estas prácticas merecen una descalificación contundente, sobre todo si consideramos que la actuación de las autoridades debe ser precisa y escrupulosa a partir de lo expresamente señalado en la Ley; la imprecisión en cuanto al estricto cumplimiento de plazos y términos para la actuación de las autoridades abre estadios de vulnerabilidad y riesgo para las personas y sus derechos y es parte del régimen profesional y disciplinario que deben cumplir los servidores públicos que tienen a su cargo la procuración de justicia.

4.2.2 Violación a las Garantías del Debido Proceso

4.2.2.1. En términos generales, el debido proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

4.2.2.2. De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

4.2.2.3. La Constitución Política de los Estados Unidos establece, en su artículo 20 que:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción v del apartado b de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el

proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

4.2.2.4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, consagra en su artículo 9, lo siguiente:

“Artículo 9.

...

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

...”

4.2.2.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7.

...

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

4.2.2.6. Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

“Artículo 269

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, **se procederá de inmediato** en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

A) No declarar si así lo desea;

B) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

C) Ser asistido por su defensor cuando declare;

D) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

E) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

F) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público;

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

G) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

...”

4.2.2.7. Como criterio orientador de esta Comisión, también sirvió de fundamento el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, que establece lo siguiente:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

...

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
 - a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal **será llevada sin demora** tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley...”

4.2.2.8. En efecto, como estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México , en el sentido de que en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, tales como el derecho a las garantías judiciales; en el caso que ahora es materia de la presente Recomendación, el representante social dejó de observar lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fue varias horas después de haberse realizado la puesta a disposición y dado inicio a la indagatoria, cuando hizo saber a los ahora agraviados las garantías y derechos que establecen los numerales citados en su beneficio.

4.2.2.9. Los peticionarios expusieron como hechos violatorios de derechos humanos que habían sido detenidos, puestos a disposición del Ministerio Público respectivo, y que no se respetaron sus garantías y derechos previstos en el artículo 20 apartado A, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, esta Comisión verificó que en la causa penal..., respecto del agraviado Rogelio Contreras Hernández, consta que fue hasta las **03:15 horas**, ya del día **11 de abril de 2003**, cuando fue llamado ante el representante social, quien le hizo saber, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando que: Por así convenir a sus intereses se reservaba el derecho de realizar llamada telefónica a la que tiene derecho en virtud de que sus familiares ya se

encuentran enterados de su situación jurídica los cuales le indicaron que ya contrataron los servicios de un abogado particular el cual acudiera (sic) a esta autoridad el día de hoy viernes 11 de abril del año en curso a las 11:00 horas, motivo por el cual se reserva el derecho de declarar ya que desea hacerlo en presencia de alguno de sus familiares o de su abogado particular lo cual asentamos (sic) para constancia legal. (Prueba 2.2.7.1.)

4.2.2.10. Asimismo, consta que a las **03:30 horas**, del **11 de abril de 2003**, hicieron saber a Carlos Arturo Lazcano González, sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando que: por así convenir a sus intereses se reserva el derecho de realizar llamada telefónica a la que tiene derecho en virtud de que sus familiares ya se encuentran enterados de su situación jurídica los cuales le indicaron que ya contrataron los servicios de un abogado particular el cual acudiera (sic) a esta autoridad el día de hoy viernes 11 de abril del año en curso a las 11:00 horas, motivo por el cual se reserva el derecho de declarar ya que desea hacerlo en presencia de alguno de sus familiares o de su abogado particular lo cual asentamos (sic) para constancia legal. (Prueba 2.2.7.2.)

4.2.2.11. Por lo que hace al agraviado Juan Antonio Cordero Pérez, fue hasta las **04:15 horas** del día **11 de abril de 2003**, cuando le hicieron saber sus derechos contenidos en los 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifestando que: por así convenir a sus intereses se reserva el derecho de realizar llamada telefónica a la que tiene derecho en virtud de que sus familiares ya se encuentran enterados de su situación jurídica los cuales le indicaron que ya contrataron los servicios de un abogado particular el cual acudiera (sic) a esta autoridad el día de hoy viernes 11 de abril del año en curso a las 11:00 horas, motivo por el cual se reserva el derecho de declarar ya que desea hacerlo en presencia de alguno de sus familiares o de su abogado particular lo cual asentamos (sic) para constancia legal. (Prueba 2.2.7.3.)

4.2.2.12. Puede observarse que en todos los casos, pasaron 9 horas con 38 minutos, **9 horas con 53 minutos y 10 horas con 38 minutos**, a partir de que se dio inicio a la averiguación previa para que, tanto a Rogelio Contreras Hernández, como a Carlos Arturo Lazcano González y a Juan Antonio Cordero Pérez, respectivamente, les hicieran saber sus derechos contenidos en los artículos 20 Constitucional fracción I, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a pesar de que esto debió ocurrir, tal y como está establecido en la ley, de forma **inmediata** a la presentación. La violación a las garantías de debido proceso, debe evitarse, a fin de garantizar una adecuada, pronta y eficaz administración de justicia. (Pruebas 2.1.15., 2.2.7., 2.2.7.1., 2.2.7.2., 2.2.7.3.)

4.2.2.13. Es insoslayable que el agente del Ministerio Público tiene el deber de asegurar y brindar al detenido la debida asistencia legal, ya que en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público evitará que los probables responsables sean incomunicados, informando los derechos que en la averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el aparato telefónico instalado en los lugares de detención o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes, evitando con ello violaciones a derechos humanos.

4.2.2.14. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión lo variado de las versiones de la policía Preventiva, Bancaria e Industrial y de la propia autoridad responsable en cuanto a la hora de la detención y la puesta a disposición, sin embargo existen pruebas documentales a las que esta Comisión les da valor probatorio pleno como los son las copias certificadas de la averiguación previa número... y de la causa penal respectiva, en las que constan los formatos de la puesta a disposición, la cual según se desprende de los mismos se realizó a las 12:40 del 10 de abril de 2003, aunado a la declaración que hace ante el visitador adjunto el señor Rogelio Contreras Hernández en el sentido de que llegó a la delegación Miguel Hidalgo alrededor de las 12:30 o 12:40 horas y de la declaración del policía judicial Mario Ponce Rodríguez en el sentido de que realizó la entrevista a Rogelio Contreras Hernández aproximadamente una hora después de haber sido éste asegurado y que dicha entrevista ya ocurrió en las oficinas de la Policía Judicial de la 30 Agencia Investigadora. (Pruebas 2.1.15., 2.1.18., 2.2.7. y 2.2.7.13.)

4.2.2.15. La investigación realizada nos permite afirmar que el hecho generador de la violación a los derechos humanos de libertad y seguridad personales y garantías del debido proceso en perjuicio de los ahora agraviados, tuvo causas multifactoriales, entre ellas, muy probablemente, la falta de observancia y conciencia en el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, así como la insuficiencia de recursos humanos y materiales para realizar el trabajo. Estas causas, deben ser evitadas, sobre todo en todos aquellos casos que se realicen investigaciones con personas detenidas, con la finalidad de garantizar estrictamente el respeto de los derechos humanos y garantías fundamentales de los presentados.

4.2.2.16. En sentido, resulta de la mayor importancia que el Estado provea las medidas necesarias y suficientes para que, en cuanto los presuntos responsables sean puestos a disposición del Ministerio Público, se proceda de forma inmediata, respetando lo ordenado por nuestra Carta Magna y demás legislación internacional y nacional aplicable, a hacer de su conocimiento las garantías y derechos que otorga la misma, dando inicio a la indagatoria correspondiente y sobre todo que el cómputo de las 48 horas y en su caso su duplicidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tome en consideración a partir de la puesta a disposición ante el Ministerio Público respectivo.

COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado, sustentan la competencia de este organismo público autónomo para la emisión de esta Recomendación los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2º, 4º, 5º, 7º, 10, 11, 16 fracción I, 19, 73 fracción IX, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente del mismo concluyó esta investigación atendiendo a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por medio de una circular, gire instrucciones escritas, contundentes y precisas a todos los agentes del Ministerio Público, principalmente a aquellos que realicen investigaciones en la Unidades Investigadoras con detenido, a efecto de que:

A) Inmediatamente que reciban la puesta a disposición de un presunto responsable, den inicio a la averiguación previa correspondiente, a efecto de evitar las retenciones prolongadas de las personas presentadas.

B) Que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consideren la hora en la que real y materialmente las y los detenidos son puestos a su disposición para efectos del cómputo del plazo que prevé el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) De percatarse que la puesta a disposición no se realizó inmediatamente después de la detención, se haga constar tal circunstancia en la averiguación previa y, en su caso, se efectúen las indagaciones correspondientes para deslindar la responsabilidad de los policías remitentes.

D) Una vez recibida una puesta a disposición, se actúe de inmediato y en estricto cumplimiento a lo que establecen los artículos 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de garantizar en todo momento las garantías del debido proceso de los presentados.

SEGUNDO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal elabore un estudio sobre la distribución y organización del personal adscrito a las Agencias Investigadoras (Ministerio Público, Oficial Secretario y administrativo), para asignar mayores recursos humanos y materiales a las unidades que trabajan con detenido.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública y deberá estar a lo previsto por el artículo 65 bis fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página:

- 1.- Artículo 5º párrafo segundo, el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.
- 2.- Recomendación 8/2002.
- 3.- La averiguación previa.- Osorio y Nieto César Augusto.- Porrúa, México 1999, página 3.
- 4.- Francisco Fernández Segado; Estudios Jurídico-Constitucionales; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; 2003.
- 5.- CIDH; Informe 54/99; Casos 10.807; William León Laurente y otros; Perú; 13 de abril de 1999; Párrafo 102.
- 6.- CIDH Informe 54/99; Casos 10.807; William León Laurente y otros; Perú; 13 de abril de 1999; Párrafo 108.
- 7.- CIDH; Visita in loco; 1988.
- 8.- Luis Alberto Huerta Guerrero; El debido proceso en las decisiones de la CIDH (Análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Comisión Andina de Juristas.
- 9.- CIDH; Visita in loco; 1988.